

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00046 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LILIA ISABEL DIAZ CAMACHO formuló acción de tutela contra COMPENSAR SALUD EPS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, y seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. La señora Liliana Isabel Díaz Camacho se encuentra afiliada como trabajadora dependiente de la sociedad CONSTRUACABADOS M.R S.A.S en la EPS Compensar desde hace seis años.

2.2. El 3 de enero de 2018, se realizó cirugía de reparación de tendones peroneos del pie derecho.

2.3. Dicha intervención fue realizada en virtud a la póliza de seguro otorgada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

2.4. El 5 de junio de 2020, se ordena resonancia de cuello de pie derecho para determinar el estado del tobillo.

2.5. El 12 de junio de 2020, el médico adscripto a la aseguradora le indico que presenta bursitis retrocalcenea asociada.

2.6. El 1 de marzo de 2022, se aprobó la cirugía por el diagnostico de *“sivecotomia y resección de osfeo/Ptos tibiales y talaes oor artroscopia”*.

2.7. El 1 de marzo de 2022, se surtió cirugía del pie derecho en la Clínica de la Colina.

2.8. La EPS Compensar, autorizo el suministro de anticoagulantes denominado Clenox enoxaparina sódica.

2.9. El 21 de abril de 2022, logró que se agendara cita médica en la EPS Compensar, con ánimo de obtener la transcripción de la incapacidad médica.

2.10. En oportunidad se concedió incapacidad desde el 1 al 30 de marzo de 2022, 31 de marzo al 29 de abril de 2022, y 14 de mayo al 12 de junio de 2022.

2.11. La incapacidad comprendida entre el 14 de mayo al 12 de junio de 2022 fue cancelada por la Entidad Promotora de Salud accionada.

2.12. Las incapacidades comprendidas entre el 1 al 30 de marzo, y 31 de marzo al 29 de abril de 2022, radicadas el 7 de junio de la misma anualidad ante la EPS Compensar no fueron canceladas.

2.13. El 5 de septiembre del año 2022, presento derecho de petición ante COMPENSAR EPS con ánimo de obtener el pago de las mismas.

2.14. La Entidad Promotora de Salud negó el reconocimiento reclamado, sin justificación alguna.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene a COMPENSAR SALUD EPS, “...pago de las incapacidades que el médico de la EPS TRANSCRIBIÓ entre el (01/03/2022 a 30/03/2022 y del 31/03/2022 al 29/04/2022) fechas que comprende las incapacidades no reconocidas, según las relaciono a continuación: (...) • Orden médica de incapacidad No. 2968040 con inicio de incapacidad entre el 01/03/2022 a 30/03/2022 (se anexa copia). (...) • Orden médica de incapacidad No. 2968115 con inicio de incapacidad entre el (31/03/2022 a 29/04/2022...”.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 19 de enero de 2023 admitió la causa, ordenándose notificar a la EPS COMPENSAR, y se vinculó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., CONSTRUACABADOS M.R S.A.S, ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), y la Secretaria de Salud de Bogotá.

2. COMPENSAR SALUD EPS indicó, que verificada la base de datos de la entidad se observó que la accionante se encuentra vinculada en calidad de cotizante dependiente. El 21 de abril de 2022 la señora Díaz Camacho le solicito al médico general que transcribiera las incapacidades otorgadas por un galeno adscripto a la aseguradora Allianz. Seguidamente se reconoció la incapacidad correspondiente al mes de mayo, ya que es la única que en efecto no era retroactiva y se expidió en debida forma. Agregando, que no pueden expedirse de manera retroactiva las incapacidades emitidas el 21 de abril de 2022 puesto que no están dentro de las exclusiones contempladas en la Resolución No. 2266 de 1998, adicionalmente dicha transcripción solo puede ser otorgada por un médico especialista. Por otro lado, indico que la acción de tutela resulta improcedente como quiera que las incapacidades no han sido prolongadas y tampoco se observa que sea su único sustento con el que cuenta la accionante para procurar su subsistencia.

3. La SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ señaló, que la señora LILIA ISABEL DIAZ CAMACHO se encuentra vinculado a la EPS Compensar, quien es la llamada a atender los servicios médicos que se encuentran en el plan de beneficios garantizados por la Entidades Promotoras de Salud. Agregando que dicha entidad, no es competente para pronunciarse sobre la reclamación de las incapacidades generadas a favor de la accionante.

4. ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa. De igual forma, precisó que resulta improcedente atender la queja constitucional como quiera que existe otro mecanismo por el cual se puede acceder a las pretensiones de la queja constitucional.

5. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. señaló, que la accionante figura como tomadora de la póliza de salud Allianz Medical Care No. 23062917 suscrita el 1 de febrero de 2022. De igual forma agrego, que las incapacidades temporales deben ser cubiertas inicialmente por el empleador (los dos primeros días), y las restantes por las Entidades Promotoras de Salud (enfermedad general o común), o las Administradoras de Fondos de Pensiones (enfermedad laboral).

6. CONSTRUACABADOS M.R S.A.S manifestó, que la señora LILIA ISABEL DIAZ CAMACHO se encuentra vinculada a dicha sociedad desde hace 6 años, desempeñando el cargo de sub - gerente, y se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS en salud, reportándose las incapacidades por cirugía desde el 1 al 30 de marzo

de 2022, el 31 de marzo al 29 de abril de 2022; y el 14 de mayo al 12 de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En cuanto al pago de incapacidades

Como regla general, se señala que por esta vía preferente es improcedente su exigencia, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-529 de 2014⁷ indicó *“...que el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia.*

De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas”.

En sentencia T - 968 de 2014 la citada Corporación estableció:

“...que en casos de incapacidades de origen laboral, la llamada a responder será la Administradora de Riesgos Laborales salvo que: (i) se emita concepto médico en el que se certifique que la persona está íntegramente rehabilitada y reintegrada; o (ii) se haya determinado que el afiliado padezca de una incapacidad permanente parcial y haya recibido la indemnización respectiva; o (iii) se califique la pérdida de capacidad laboral superior al 50% lo que implicaría que el trabajador tenga derecho a la pensión de invalidez”. – Resalta el Despacho-.

Mientras que en sentencia T-161 de 2019, fijo unas reglas¹ respecto al pago de las incapacidades laborales, en tal sentido, determinó las siguientes:

“...i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la

¹ Sentencia T- 490 de 2015.

salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Frente a lo cual concluyó, que durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, luego ante su omisión, se presume la vulneración de los derechos en mención.²

3. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, y seguridad social de la señora LILIA ISABEL DIAZ CAMACHO, puesto que según dijo, COMPENSAR SALUD EPS se ha negado a pagar la incapacidad comprendida entre el 1 al 30 de marzo 2022 y del 31 de marzo al 29 de abril de 2022.

De la documental allegada al expediente, se tiene que la señora LILIA ISABEL DIAZ CAMACHO le fue otorgada la incapacidad medica comprendida entre el 1 al 30 de marzo 2022 y del 31 de marzo al 29 de abril de 2022 por el diagnostico R030, la cual fue radicada ante la EPS COMPENSAR por parte de su empleador el 7 de junio de 2022, quien negó su pago debido a que no fue otorgada por un profesional de la salud adscrito a dicha entidad, según consta en el comunicado del 12 de septiembre de 2022 (folio 3 del expediente digital).

4. Ahora bien, tenga en cuenta que la acción de tutela no está instituida para obtener el pago de incapacidades laborales, ya que existen otros mecanismos judiciales ante la Jurisdicción ordinaria laboral y la Superintendencia de Salud (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011). No obstante, se abre paso de forma excepcional y/o transitoria cuando se vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia del sujeto que se encuentre en un estado debilidad manifiesta, que gocen de una estabilidad reforzada, o se acuda como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, se advierte que pese a que la accionante LILIA ISABEL DIAZ CAMACHO fue incapacidad por 60 días continuos durante el periodo del 1 al 30 de marzo 2022 y del 31 de marzo al 29 de abril de 2022, también lo es que dicha incapacidad se generó por una enfermedad de origen general que no se considera ruinoso o catastrófica, sin que obre prueba en el expediente que permita acreditar que la actora atraviesa una situación económica precaria, o se encuentre en un estado de afectación insuperable que le impida acudir al Juez natural. De igual forma, este Despacho no puede concluir que la negación de la prestación reclamada cause un perjuicio irremediable a la actora, ya que el periodo de incapacidad se superó hace más de seis meses, y no obra prueba en el expediente donde se observe que la accionante siga incapacitada por las mismas circunstancias

Luego, no se evidencia una transgresión al derecho al mínimo vital cuando la actora sigue cotizando como trabajadora dependiente y percibiendo un salario mensual, ya que, si bien se vio menguados sus ingresos, este episodio fue superado por la actora sin que se expusiera una citación apremiante que se haya generado o continuado desde dicha época. En otras palabras, no se configura un perjuicio irremediable o amenaza a sus derechos fundamentales, ya que no se encuentra acreditado que exista un riesgo para la vida, la salud, o la integridad de la accionante.

² Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís.

De conformidad con lo expuesto, no tiene cabida de prosperidad la presente queja constitucional por no reunir el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues se itera que existen otros los mecanismos que la actora tiene a su alcance para hacer efectivo el pago de la licencia reclamada.

En consecuencia, se negará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por LILIA ISABEL DIAZ CAMACHO contra COMPENSAR SALUD EPS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y entidades vaciladas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8593317090ea54093b43a07bc029a4e4c43acc23f130c22e78083f2c53100cd**

Documento generado en 28/01/2023 01:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>